

PIQUETES	Coordenadas X	Coordenadas Y
52	283149.201	4068540.984
53	283198.267	4068636.575
54	283052.753	4068715.883

## FINCA «EL CRESPO»

COORDENADAS U.T.M.		
PIQUETES	Coordenadas X	Coordenadas Y
1B	283594.328	4068055.098
2B	283714.075	4068005.649
3B	283675.102	4067928.661
4B	283638.300	4067774.700
5B	283621.140	4067725.460
6B	283623.075	4067694.472
7B	283633.002	4067688.094
8B	283689.931	4067662.148
9B	283720.451	4067650.201
10B	283646.004	4067551.359
11B	283620.088	4067545.515
12B	283558.046	4067485.639
13B	283456.139	4067485.995
14B	283391.850	4067469.392
15B	283341.540	4067495.392
16B	283325.210	4067516.372
17B	283302.760	4067565.142
18B	283295.870	4067614.192
19B	283240.019	4067736.705
20B	283315.309	4067759.448
21B	283480.224	4067854.870
22B	283544.769	4067973.176

## FINCA «APEADERO DEL HONDÓN»

COORDENADAS U.T.M.		
PIQUETES	Coordenadas X	Coordenadas Y
1C	281611.697	4067520.901
2C	281569.950	4067524.735
3C	281546.214	4067529.899
4C	281577.922	4067621.771
5C	281625.199	4067742.512
6C	281653.773	4067831.024
7C	281702.907	4067820.475
8C	281737.328	4067902.031
9C	281779.201	4068060.544
10C	281790.410	4068106.572
11C	281835.495	4068165.682
12C	281842.902	4068177.248
13C	281844.417	4068217.550
14C	281895.237	4068207.746

PIQUETES	Coordenadas X	Coordenadas Y
15C	281926.894	4068214.063
16C	281971.103	4068222.423
17C	282040.195	4068222.955
18C	282092.401	4068121.224
19C	282125.596	4068070.399
20C	282136.757	4068043.803
21C	282155.557	4068038.479
22C	282074.282	4068007.009
23C	282080.172	4067936.470
24C	282040.846	4067874.128
25C	282018.245	4067840.644
26C	281954.038	4067755.762
27C	281922.450	4067698.042
28C	281894.571	4067657.436
29C	281874.066	4067623.345
30C	281749.755	4067555.461
31C	281715.421	4067538.134
32C	281684.713	4067522.944

*RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación de la vía pecuaria «Vereda de la Cantillana y Viñuela», en el término municipal de Periana, provincia de Málaga (VP 309/04).*

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Vereda de la Cantillana y Viñuela», en el término municipal de Periana, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda de la Cantillana a Viñuela» fue clasificada por Orden Ministerial de 12 de julio de 1968, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 2 de agosto de 1968 y Boletín Oficial del Estado de 31 de julio de 1968, con una anchura legal de 20,89 metros.

Segundo. Con fecha de 14 de febrero de 2006, mediante Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se acordó el inicio del expediente de desafectación de la vía pecuaria «Vereda de la Cantillana y Viñuela» en el término municipal de Periana, provincia de Málaga.

Tercero. Conforme al planeamiento urbanístico vigente en el municipio de Periana constituido por las Normas Subsidiarias que fueron aprobadas el 30 de enero de 1997, publicadas en el BOP el 12 de marzo de 1997, los tramos afectados por la UE-2 y UE-7, que se encuentran incluidos como suelo urbano o urbanizable.

Los terrenos arriba referidos han perdido los caracteres de su definición como vía pecuaria, no siendo actualmente susceptibles de usos compatibles o complementarios recogidos por el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio.

Cuarto. Instruido el procedimiento de Desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Málaga, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 9 de febrero de 2007.

Quinto. Visto el plazo para instruir y resolver el expediente, ante la dificultad técnica de cumplir el mismo se solicitó la ampliación del plazo del procedimiento, siendo resuelta por resolución de la Secretaría Técnica de fecha 8 de noviembre de 2006, ampliándose el plazo de instrucción del expediente.

Sexto. A dicho expediente de desafectación se ha presentado alegación por parte de doña Dolores Carrillo Moreno, con DNI 24.657.536-H, en calidad de tutora de don Antonio Moreno Zorrilla, mediante escrito de fecha de 6 de marzo de 2007. En ella se manifiesta su disconformidad con el expediente de desafectación en relación a la propiedad de la finca de don Antonio Moreno Zorrilla, argumentando que la superficie intrusada no invade la vía pecuaria. Según tal alegación, existen datos que determinan que la finca es rústica y existía desde 1878, no invadiendo la citada vía sino lindando con la misma, siendo la familia del alegante propietaria desde 1906 y su actual propietario desde 1949, viniendo así descrita en el Registro de la Propiedad, y por tanto estimando que fue adquirida por prescripción.

Respecto a dicha alegación se informa:

Hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. Así pues, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la «legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública». Nada demuestra la alegante en este sentido, puesto que se limita a invocar una posesión de los terrenos desde tiempo inmemorial, sin que exista dato objetivo alguno que nos lleve a considerar que la misma se extendía a los terrenos controvertidos, no acreditando de forma notoria la preexistencia de un derecho de propiedad a favor de la misma sobre los terrenos desafectados porque no se ha concretado en ningún momento ni resulta de los hechos probados la superficie que se dice ocupada, ni se deriva tampoco del Registro de la Propiedad una titulación inequívoca referida a toda la extensión a la que manifiesta haber poseído, ya que lo único que reflejan los títulos presentados es que las propiedades tienen una descripción de sus linderos de carácter general (a la izquierda con el camino de Periana), no ubicando en ningún momento la situación concreta de éstos; cuestión que ha quedado determinada en este procedimiento de desafectación de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Periana; todo ello sin perjuicio, no obstante, de que ulteriormente el particular pudiere esgrimir las acciones civiles pertinentes en

defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia.

Por otro lado, en lo que respecta a la disconformidad del trazado y una vez afirmada la naturaleza demanial de las vías pecuarias y atribuidas su titularidad a las Comunidades Autónomas (art. 2 Ley 3/1995), la Ley encomienda a éstas las potestades ordinarias de administración y gestión sobre las mismas (art. 3 Ley 3/1995), de entre las cuales se sigue destacando, porque las reconoce y define, el ya citado acto de clasificación (art. 7 Ley 3/1995). Es éste «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria» (art. 12, Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía).

Por las razones anteriormente expuestas se desestima la alegación.

Igualmente, en el presente caso, se cumple lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/99, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, procediéndose a desafectar los tramos de vía pecuaria que discurren por suelo clasificados por el planeamiento vigente como urbano o urbanizables, que hayan adquirido las características de urbano.

A tales antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación el artículo 31 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 10 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Que, asimismo, en el presente expediente se ha seguido el procedimiento establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Vista la Propuesta de Desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, y los informes técnicos preceptivos,

#### R E S U E L V O

Aprobar la Desafectación de la vía pecuaria «Vereda de la Cantillana y Viñuela», en el término municipal de Periana, en la provincia de Málaga, con una longitud de 130,32 metros, conforme a las coordenadas que se anexan y con la siguiente descripción:

«Llevando en su interior la calle del Carrascal, toma dirección Sur dejando a su derecha nave industriales para poste-

riormente salir de los sectores urbanísticos U.E.-2 y U.E.-7. Entra en terreno rústico por el camino de Cañizares, por donde continúa.»

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dará traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por esta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de mayo de 2007.-  
La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 8 DE MAYO 2007, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACIÓN DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE LA CANTILLANA Y VIÑUELA», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PERIANA, PROVINCIA DE MÁLAGA

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	393891,73	4087368,38
2I	393882,72	4087358,95
3I	393885,15	4087352,21
4I	393887,25	4087317,93
5I	393880,73	4087290,20
6I	393859,96	4087255,21
4D	393864,31	4087311,67
5D	393861,13	4087298,10
6D1	393840,21	4087262,86
6D2	393838,33	4087256,64
1C	393888,52	4087371,82
2C	393877,83	4087361,73
3C	393878,85	4087356,57
4C	393881,61	4087353,05
5C	393881,39	4087348,60
6C	393882,20	4087344,33
7C	393882,61	4087339,19
8C	393882,52	4087330,45
9C	393882,27	4087322,43
10C	393880,92	4087312,81
11C	393880,07	4087306,06
12C	393879,17	4087302,53
13C	393867,46	4087309,61
14C	393857,46	4087257,53
15C	393849,59	4087263,64
16C	393842,39	4087253,15

## UNIVERSIDADES

*RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2007, de la Universidad de Jaén, por la que se aprueba la delegación de funciones en los distintos Vicerrectores y en el Gerente de esta Universidad.*

Los Estatutos de la Universidad de Jaén, aprobados por Decreto de la Junta de Andalucía 230/2003, de 29 de julio, atribuyen al Rector las facultades y competencias que se recogen en el artículo 53.1. Al objeto de alcanzar una mayor eficacia en la gestión de los órganos universitarios, al tiempo que evitar una sobrecarga y acumulación de funciones en la persona del Rector, sin merma todo ello de las garantías jurídicas de los particulares, y de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los artículos 53.2, 54 y 61.g) de los Estatutos de la Universidad, este Rectorado ha dispuesto la delegación de atribuciones del Rector en las siguientes materias y órganos:

Primera. Se delegan en el/la Vicerrector/a de Ordenación Académica, Innovación Docente y Profesorado las facultades y competencias conferidas al Rector en relación con los funcionarios docentes y profesorado de la Universidad de Jaén, previstas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público; los Estatutos de la Universidad, y las disposiciones complementarias y concordantes que pudieran establecerse en la normativa específica; así como, en general, cuantas funciones vengan atribuidas al Rector dentro del ámbito de la Ordenación Académica, Innovación Docente y formación del profesorado, por la legislación vigente, los Estatutos de la Universidad y demás disposiciones que pudieran contenerse en la normativa específica.

Segunda. Se delegan en el/la Vicerrector/a de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación las competencias para autorizar los proyectos y ayudas de investigación, la celebración de convenios específicos de investigación; ejercer todas las facultades y atribuciones que corresponden al Rector en materia de becas y ayudas de investigación, así como en relación con los beneficiarios de las mismas; autorizar y celebrar contratos de carácter científico, técnico o artístico, previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, autorizar patentes y prototipos, aprobar los pliegos particulares de cláusulas administrativas que han de regir en los contratos de investigación y, en general, cuantas funciones vengan atribuidas al Rector dentro del ámbito de la investigación por la vigente legislación y demás disposiciones que pudieran contenerse en la normativa específica.

Tercera. Se delegan en el/la Vicerrector/a de Extensión Universitaria cuantas facultades y competencias vengan atribuidas al Rector en materia de actividades culturales y deportivas, así como respecto de la Biblioteca Universitaria, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, los Estatutos de la Universidad y demás disposiciones que pudieran contenerse en la normativa específica.

Cuarta. Se delegan en el/la Vicerrector/a de Estudiantes e Inserción Laboral las facultades que se atribuyen al Rector tanto en la legislación existente como la que se dicte en materia de acceso y permanencia en la Universidad y admisión a Centros de alumnos; la presidencia de la Comisión Coordinadora de las Pruebas de Acceso a la Universidad; el nom-